

De: Notificaciones Judiciales

Enviado el: miércoles, 14 de diciembre de 2022 10:30 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN. RAD. 2022-00429. MUCHAS GRACIAS.

Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÓN.pdf

Señores,

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER

Señoras,

JUEZA JANETH QUIÑONEZ QUINTERO

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

Proceso	Proceso Ejecutivo de mínima cuantía por sumas de dinero
Ejecutante	Christian Angel Rincón, como apoderado judicial de la señora Vanessa Rincón Navarro C.C. 1.098.793.296
Ejecutada	Joiner Ariza Ríos C.C. 1.098.712.962
Radicado	680014003004-2022-00429-00.
Asunto	Interposición de recurso de reposición contra el auto notificado por su despacho el 13/12/2022 en estado No.193.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Christian Angel Rincón, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto notificado por su despacho el 13/12/2022 mediante estado electrónico No. 193. Providencia judicial mediante la cual se resolvió no tener en cuenta el correo electrónico del ejecutado aportado por el suscrito y la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago y la demanda realizada mediante mensaje de datos al ejecutado.

Para tal fin, adjunto en formato "pdf" el contenido del recurso. Por favor, leerlo en su integridad. Muchas gracias por su atención.

--

Cordialmente,

CHRISTIAN ANGEL RINCÓN

C.C. 1.098.775.017

T.P: 362223 del C.S.J.

Este correo es solamente para el (los) destinatario (s) (persona jurídica o natural) a la (los) que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión no debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje; *so pena* de las consecuencias legales contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las demás leyes que regulen la materia. Por lo tanto y de no ser el destinatario del correo, le ruego que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias de su disco duro y notifique al remitente.

Si por el contrario usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista autorización explícita, la cual se manifestará en el cuerpo del mensaje por el remitente.

Señores,

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER

Señoras,

JUEZA JANETH QUIÑONEZ QUINTERO

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES	
Proceso	Proceso Ejecutivo de mínima cuantía por sumas de dinero
Ejecutante	Christian Angel Rincón, como apoderado judicial de la señora Vanessa Rincón Navarro C.C. 1.098.793.296
Ejecutada	Joiner Ariza Ríos C.C. 1.098.712.962
Radicado	680014003004-2022-00429-00.

Asunto	Interposición de recurso de reposición contra el auto notificado por su despacho el 13/12/2022 en estado No.193.
--------	---

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO

Christian Angel Rincón, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto notificado por su despacho el 13/12/2022 mediante estado electrónico No. 193. Providencia judicial mediante la cual se resolvió no tener en cuenta el correo electrónico del ejecutado aportado por el suscrito y la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago y la demanda realizada mediante mensaje de datos al ejecutado.

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

2.1. De la oportunidad y la procedencia del recurso de reposición elevado

Sobre el particular, se tiene que la censura que eleva el suscrito la realiza haciendo uso del recurso ordinario de reposición el cual es considerado un medio de impugnación que tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias. Por lo que, de entrada, se puede concluir que en atención al *petitum* que se explicitó en el presente escrito, el recurso de reposición se torna el medio idóneo para el fin que se persigue. Sin embargo, se debe establecer si en el caso concreto se otorga cumplimiento a los requisitos que el C.G.P contempla para su ejercicio. Esto es, si quien lo interpone es parte, si lo interpone a tiempo, si cuenta con interés para hacerlo y si cumple con la carga argumentativa de exponer los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido. Al respecto, el artículo 318 del C.GP. establece:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de

reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

En ese orden de ideas, se logra advertir que se otorga cumplimiento al requisito de tiempo y oportunidad para la procedencia del recurso de reposición. Es decir, de que conformidad con al artículo *ibidem* el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surtió la notificación del auto del 12 de diciembre de 2022 sobre el cual recaen los cuestionamientos por parte del suscrito. Toda vez que, la notificación de dicha providencia judicial se efectuó por parte de su despacho ante estado electrónico No. 193 que se fijó el día 13 de diciembre de 2022, y el recurso de reposición lo elevo el día 14 de diciembre de 2022. Por lo que la presentación del mismo se realizó en el momento procesal oportuno.

Ahora, en lo que concierne al requisito "que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido" es de advertir su cumplimiento. Lo anterior, si en cuenta se tiene que, del fundamento fáctico y jurídico del recurso el suscrito procede a atacar las razones por la cuales su despacho decidió no tener en cuenta el correo electrónico aportado y la notificación personal realizada al ejecutado de la respectiva providencia judicial como del escrito de demanda y sus anexos. Otorgando cumplimiento así al requisito de exponer los motivos que sustentan el recurso.

En ese orden de ideas, se logra advertir el cumplimiento del requisito de procedencia del recurso de reposición al cual acude el suscrito.

III. ACTUACIONES RELEVANTES DE CARA AL RECURSO

- El día 18 de agosto de 2022 su despacho libró auto de mandamiento de pago. El cual fue notificado al suscrito mediante estado electrónico No. 126, fijado el día 19 de agosto de 2022.
- El día 30 de agosto de 2022¹, la Nueva EPS otorga cumplimiento a o ordenado por su despacho en el numeral "Tercero" de auto de mandamiento de pago. Como consecuencia de lo anterior, informa que el correo del ejecutado corresponde a joinerfcv3016@gmail.com.
- El día 31 de agosto de 2022, el suscrito se permite informar lo anterior a su despacho y solicitar que se tenga como correo a notificar el suministrado por la EPS.
- No obstante, el día 14 de septiembre de 2022², el suscrito se permite elevar oficio a su despacho informando que se actualiza la dirección de correo electrónico del ejecutado y solicita se tenga en cuenta para la respectiva notificación personal. Para tal fin, se informa que el correo del ejecutado es: joinerariza1991@gmail.com

¹ Ver en el expediente digital el archivo pdf nombrado "017DatosNuevaEPS.pdf".

² Ver en el expediente digital el archivo pdf nombrado "019AportaCorreoDemandado.pdf"

- El día 22 de septiembre de 2022³, el suscrito informa a su despacho que se procedió a notificar mediante mensaje de datos el auto de mandamiento que libró mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos al ejecutado. Lo anterior, al correo electrónico del ejecutado: joinerariza1991@gmail.com.
- El día 29 de septiembre de 2022⁴, su despacho profiere auto que fue notificado en estado electrónico No.151. Mediante el cual resuelve no tener en cuenta la notificación personal realizada mediante mensaje de datos al ejecutado. Lo anterior, porque su despacho no podía constatar que los anexos enviados al ejecutado correspondieran al auto de mandamiento de pago, al escrito de demanda y a los anexos.
- El día 03 de octubre de 2022⁵, el suscrito procede a notifica, nuevamente, mediante mensaje de datos al ejecutado. En esta ocasión se envía, a su vez, copia a su despacho del mensaje de datos con el único fin de que pudieran tener certeza de los archivos adjuntos; lo anterior, pese a que la Ley 2213 de 2022 en ninguna disposición contempla la exigencia realizada por su despacho.
- El día 13 de octubre de 2022⁶, el suscrito informa a su despacho el éxito de la notificación personal realizada mediante mensaje de datos al ejecutado. Notificación personal que se realizó al correo electrónico: joinerariza1991@gmail.com que se había aportado en precedencia y sobre el cual su despacho, inicialmente, no se permitió objetar.
- El día 12 de diciembre de 2022, su despacho profiere auto mediante el cual decide no tener en cuenta el correo electrónico aportado por el suscrito el día 14 de septiembre de 2022. Asimismo, resuelve no tener en cuenta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago y la demanda realizada mediante mensaje de datos al ejecutado. Se resalta que esta providencia judicial fue notificada en estados electrónicos No.193.

IV. DE LA CONFIGURACIÓN DE UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR PARTE DEL DESPACHO.

En el presente acápite se procede a exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta y motiva el presente recurso de reposición contra el auto proferido por su despacho.

Realizada la anterior aclaración, se tiene que mediante auto notificado en estado electrónico No. 193 su despacho resolvió no tener en cuenta la notificación personal realizada por el suscrito mediante mensaje de datos al correo (joinerariza1991@gmail.com) del ejecutado el día 03 de octubre de 2022. Lo anterior, porque no se otorgó cumplimiento a lo contemplado inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Es decir, porque el suscrito no aportó las evidencias correspondientes para acreditar con certeza que el correo electrónico anteriormente referenciado es el utilizado por el ejecutado.

No obstante lo anterior, me permito resaltar, muy respetuosamente, que la conclusión a la que arribó el despacho es **errada** y configura, además, un **exceso ritual manifiesto** que trae como consecuencia el detrimento de las garantías constitucionales de mi poderdante.

³ Ver en el expediente digital el archivo pdf nombrado "020ResultadoNotificacionPersonal.pdf"

⁴ Ver en el expediente digital el archivo pdf nombrado "021AutoNoTieneEnCuentaNotificacion.pdf".

⁵ Ver en el expediente digital el archivo pdf nombrado "022DemandanteEnvioNotificacion.pdf"

⁶ Ver en el expediente digital el archivo pdf nombrado "023ResultadoNotificacionPersonal.pdf".

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos a resolver en la presente causa son:

1. ¿El suscrito otorgó cumplimiento a la carga procesal contemplada en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022?

Sea lo primero indicar que la respuesta al anterior problema jurídico se responderá de manera positiva. Es decir, que el suscrito en calidad de apoderado judicial de la ejecutante sí otorgó cumplimiento a la carga procesal contemplada en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior por el siguiente hilo argumentativo.

Se tiene que la Nueva EPS el 30 de agosto de 2022 suministró el correo electrónico del ejecutado joinerfcv3016@gmail.com. No obstante, el 14 de septiembre de 2022 el suscrito se permitió actualizar dicha dirección de correo electrónico, informado a su despacho que la dirección correcta, y que era de uso personal del ejecutado, correspondía a joinerariza1991@gmail.com. Lo anterior, debido a que:

- (i) el ejecutado se comunicó con el suscrito por vía telefónica mediante su número de celular personal (3238058697), para intentar llegar a un acuerdo conciliatorio dentro de la presente causa. En dicha llamada me comentó que el correo electrónico que utilizaba actualmente corresponde a joinerariza1991@gmail.com, y no al proporcionado por la EPS; por lo tanto, se permitió actualizar, comunicar y confirmar dicha información mediante un chat de Whatsapp; y
- (ii) el ejecutado envió el día 14 de septiembre de 2022 un mensaje desde su dirección de correo electrónica referencia a la cuenta electrónica del suscrito.

Dichos acontecimientos fueron los que soportaron la actualización del correo electrónico del ejecutado a la cual se debía realizar la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos. Situación que fue debidamente comunicada a su despacho mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2022⁷:

De: Notificaciones Judiciales
Enviado el: miércoles, 14 de septiembre de 2022 3:46 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: ACTUALIZACIÓN DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES. RAD. 2022-00429-00
Datos adjuntos: ACTUALIZACIÓN DIRECCION NOTIFICACIONES.pdf

Señores,
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER
Señoras,
JUEZA JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
DRA.YULY SLENDY RODRÍGUEZ CARDOZO
Escribiente

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES	
Proceso	Proceso Ejecutivo de mínima cuantía por sumas de dinero
Ejecutante	Christian Angel Rincón, como apoderado judicial de la señora Vanessa Rincón Navarro C.C. 1.098.793.296
Ejecutada	Joiner Ariza Ríos C.C. 1.098.712.962
Radicado	680014003004-2022-00429-00.
Asunto	ACTUALIZACIÓN del correo electrónico del ejecutado a efectos de notificación personal.

Cordial saludo.

Christian Angel Rincón, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, elevo ante su despacho la presente misiva.

Lo anterior, con el fin de **ACTUALIZAR E INFORMAR** la dirección de correo electrónico del ejecutado Joiner Ariza Ríos y, a su vez, para solicitar que la misma se tenga como válida para todos los efectos de la respectiva notificación personal.

Para tal fin, adjunto en formato pdf el contenido de la misiva. Por favor, leerla en su integridad.

⁷ Ver en el expediente digital el archivo pdf nombrado "019AportaCorreoDemandado.pdf"

Cabe resaltar a su despacho que, la anterior información se otorgó con fiel apego a lo contemplado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
Negrilla, color y subrayado propio.

Lo anterior, toda vez que, en el memorial enviado a su despacho:

(i) me permití declarar **bajo gravedad de juramento** que la dirección electrónica suministrada correspondía a la utilizada en la presente anualidad por el ejecutado; tal como se evidencia a continuación:

JURAMENTO.

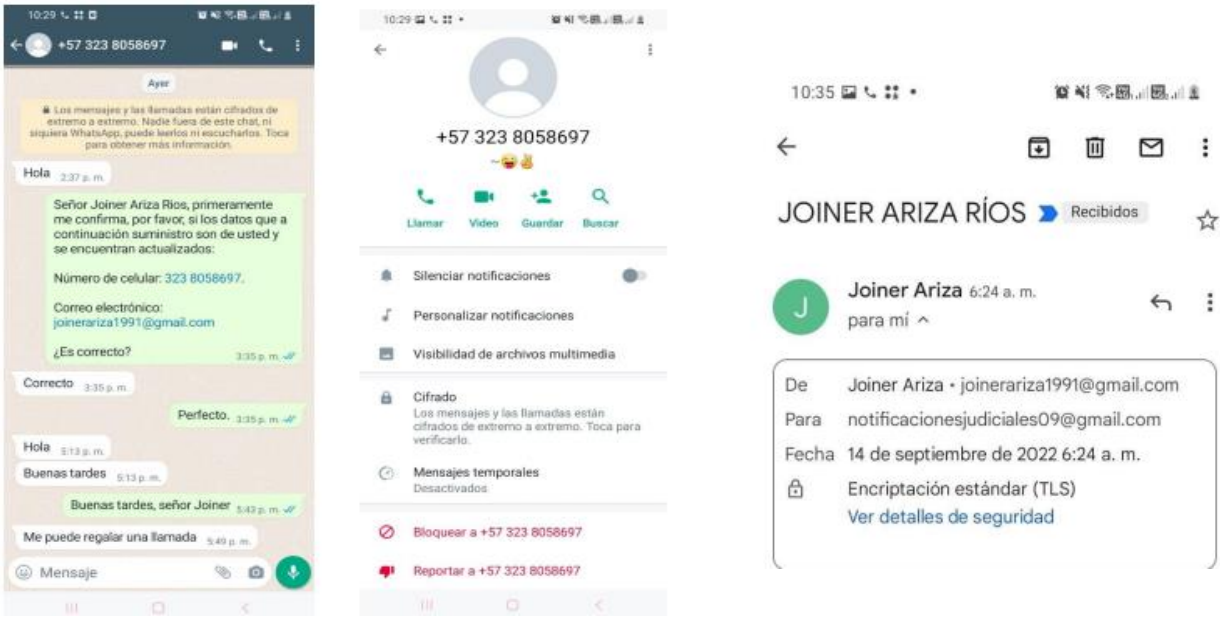
De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmo que la dirección de correo electrónico suministrada a su despacho corresponde al utilizado por el señor Joiner Ariza Ríos (ejecutado).

Dicha dirección electrónica se obtuvo como consecuencia de una **comunicación** que tuvo el ejecutado con mi representada por llamada telefónica, la cual esta última le envió mi número telefónico, en el cual pude sostener una conversación por audio y WhatsApp con el ejecutado, en donde me confirmó los datos que estoy aportando a su despacho; así mismo, remitiéndome un mensaje de correo electrónico, en el cual se confirma y constata dicha dirección electrónica suministrada.

Calle 36 # 15-32- oficina 1505: edificio Colegiados.
Bucaramanga Santander.
tusabogadosasociados09@gmail.com

Se allegarán en anexos a este memorial, las evidencias de la conversación efectuada por WhatsApp entre este suscrito apoderado judicial de la parte ejecutante y el ejecutado, así mismo pantallazo del correo remitido por el ejecutado, desde su dirección electrónica.

Y, **(ii)** me permití **aportar las evidencias correspondientes** que sustentaba la anterior declaración juramentada y, a su vez, que acreditaba cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico que se actualizaba y se aportaba:



Sobre lo anterior, es menester realizar las siguientes precisiones. **Primera**, el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en cita establece que con el simple hecho de que el suscrito indique que la dirección del ejecutado corresponde a joinerariza1991@gmail.com ya se entiende que estoy afirmando bajo gravedad de juramento que dicha dirección pertenece al ejecutado:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición (...)"

La presente aclaración es de vital relevancia para el caso concreto, *máxime* cuando el mismo Código General del Proceso estipuló en su **art. 165** que el **juramento es un medio de prueba**:

*"ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. **Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, **el juramento**, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."*

Por lo tanto, con la declaración bajo gravedad de juramento que realizó el suscrito en el memorial de fecha 14 de septiembre de 2022, ya se entiende por cumplida la carga procesal de acreditar que la dirección electrónica que se aportaba correspondía a la del ejecutado, sin perjuicio (**porque es potestativo**) de que el suscrito se permitiera aportar alguna otra evidencia, como se hizo en el caso concreto.

Segunda. Respecto a la declaración juramentada, es oportuno traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia C-782 de 2005 respecto a la declaración juramentada:

*"Desde sus orígenes el juramento, entendido como un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su promesa de no faltar a la verdad. [...] Es la creencia pública en que quien jura no traiciona el juramento y hace creíble su declaración por haberlo prestado, **lo que llevó a los legisladores a establecerlo como formalidad previa para ciertos actos jurídicos, o inclusive como medio de prueba en materia civil**, [...]"* Negrilla y subrayado propio.

Ergo, su despacho erró al manifestar que sólo se estaba en presencia de "indicios" y que el suscrito "no cumplió con allegar las evidencias correspondientes",

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Siendo la dirección de correo electrónico enviado desde un WhatsApp de un teléfono sin registro un indicio más no una evidencia de que el correo electrónico sea el utilizado por el demandado

Ignorando por completo **los dos medios de prueba documentales** que se allegaron (*la captura de pantalla de la conversación sostenida con el ejecutado vía whatsapp y la constancia de recibido del correo enviado por el ejecutado desde la cuenta que se suministraba al despacho*) **y la declaración juramentada** que realizó el suscrito en el correspondiente memorial; medios de prueba que acreditaban que la dirección de correo electrónico pertenecía al ejecutado.

Aunado a lo anterior, desconoció el despacho que la dirección de correo electrónica fue aportada por el mismo ejecutado vía telefónicamente y no únicamente por chat de *whatsapp*, tal como se le comunicó en el memorial. Finalmente, en gracia y discusión el despacho pasó por alto que el indicio es considerado como un medio de

prueba a la luz del artículo ibidem del C.G.P, y que la solicitud elevada por el suscrito respecto a la actualización y el reconocimiento de la nueva dirección de correo electrónico del ejecutado, se tenía que estudiar, su vez, bajo la lupa del **principio constitucional de la buena fe**.

2. ¿Se configuró un exceso de ritual manifiesto al no tener en cuenta el correo electrónico del ejecutado aportado por el suscrito?

Sea lo primero indicar que la respuesta al segundo problema jurídico se responderá de manera positiva. Es decir, que el despacho al proferir el auto mediante el cual resolvió no tener en cuenta el correo electrónico y la notificación personal realizada al ejecutado dentro de la presente causa judicial incurrió en un exceso ritual manifiesto. Lo anterior, toda vez que exigió que se aporte medio de prueba sobre la adquisición de la dirección del correo electrónico del ejecutado pese a que el suscrito había otorgado cumplimiento a la carga procesal de que trata el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por el siguiente hilo argumentativo.

Tal como se expuso en la motivación de la respuesta al primero problema jurídico, se evidencia que el conflicto en el caso concreto se presenta debido a un error de interpretación por parte del despacho respecto al inciso segundo de la norma legal del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Se debe resaltar que, dicha disposición legal indica que el suscrito en calidad de ejecutante informará al despacho la forma en la que obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes.

Así las cosas, y bajo la premisa de que la finalidad de la Ley 2213 de 2022 es flexibilizar y facilitar la prestación del servicio de administración de justicia, no dificultarlo con nuevas exigencias procesales, el legislador contempló que dicha carga procesal se entiende cumplida cuando el demandante afirma bajo gravedad de juramento que la dirección del ejecutado corresponde a la aportada en el escrito. Lo anterior, toda vez que el juramento es considerado medio de prueba a la luz del art. 164 del C.G. del P. A su vez, cuando el demandante aporta alguna otra evidencia que complemente lo declarado bajo juramento. Cabe resaltar que la expresión "evidencias correspondientes" hace alusión a medios de prueba, siendo idóneos para tal fin la prueba documental, por ejemplo.

En ese contexto, en el caso concreto, tal como se expuso, el suscrito otorgó cumplimiento a la carga procesal contemplada en el inciso segundo del art 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que para acreditar que la nueva dirección de correo electrónico que se aportaba pertenecía al ejecutado, se hizo uso del juramento y dos pruebas documentales. *Ergo*, el despacho erró al considerar que no se aportaron las evidencias correspondientes; imponiendo una interpretación sesgada y estricta de la norma procesal contemplada en el art ibidem; trayendo como consecuencia el detrimento de las garantías constitucionales de mi poderdante.

Finalmente, no sobra precisar que su despacho anteriormente encontró por acreditado el cumplimiento de la carga procesal aludida. Tanto así que, mediante auto de fecha de 29 de septiembre de 2022⁸, se limitó únicamente a exigir que se debía surtir nuevamente la notificación personal al ejecutado debido a que su despacho no podía constatar que los anexos enviados al ejecutado correspondieran al auto de

⁸ Ver en el expediente digital el archivo pdf nombrado "021AutoNoTieneEnCuentaNotificacion.pdf".

mandamiento de pago y al escrito de demanda⁹. En otras palabras, en el auto de antaño no realizó censura alguna respecto a la titularidad del correo electrónico que se aportó del ejecutado. Censura que sí se permite realizar con el presente auto que es objeto de reposición.

V. PRETENSIONES

Primera: Revocar el auto del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual su despacho resolvió no tener en cuenta el correo electrónico aportado por el suscrito y la notificación personal realizada mediante mensaje de datos al ejecutado. Auto en referencia que fue notificado por estados electrónicos No. 193 el día 13 de diciembre de 2022.

Como consecuenciales a la anterior petición

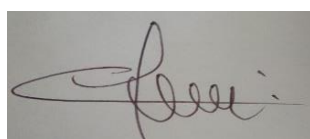
Segunda: Tener como correo electrónico válido del ejecutado para todos los efectos de las notificaciones de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el aportado por el suscrito mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2022. Esto es, tener en cuenta el correo joinerariza1991@gmail.com perteneciente al ejecutado para todos los efectos dentro del presente proceso ejecutivo.

Tercera: Tener por notificado personalmente al ejecutado a la luz del art. 291 del C.G. del P. en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la demanda junto con sus correspondientes anexos. Lo anterior, desde la fecha 03 de octubre de 2022.

VI. ANEXOS

En aras de complementar las evidencias allegadas mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2022, concretamente en lo que tiene que ver al medio de prueba documental concerniente a la constancia del envío del mensaje que realizó el ejecutado desde la dirección joinerariza1991@gmail.com , me permito adjuntar la trazabilidad completa del mensaje.

Gracias por su atención. Cordialmente,

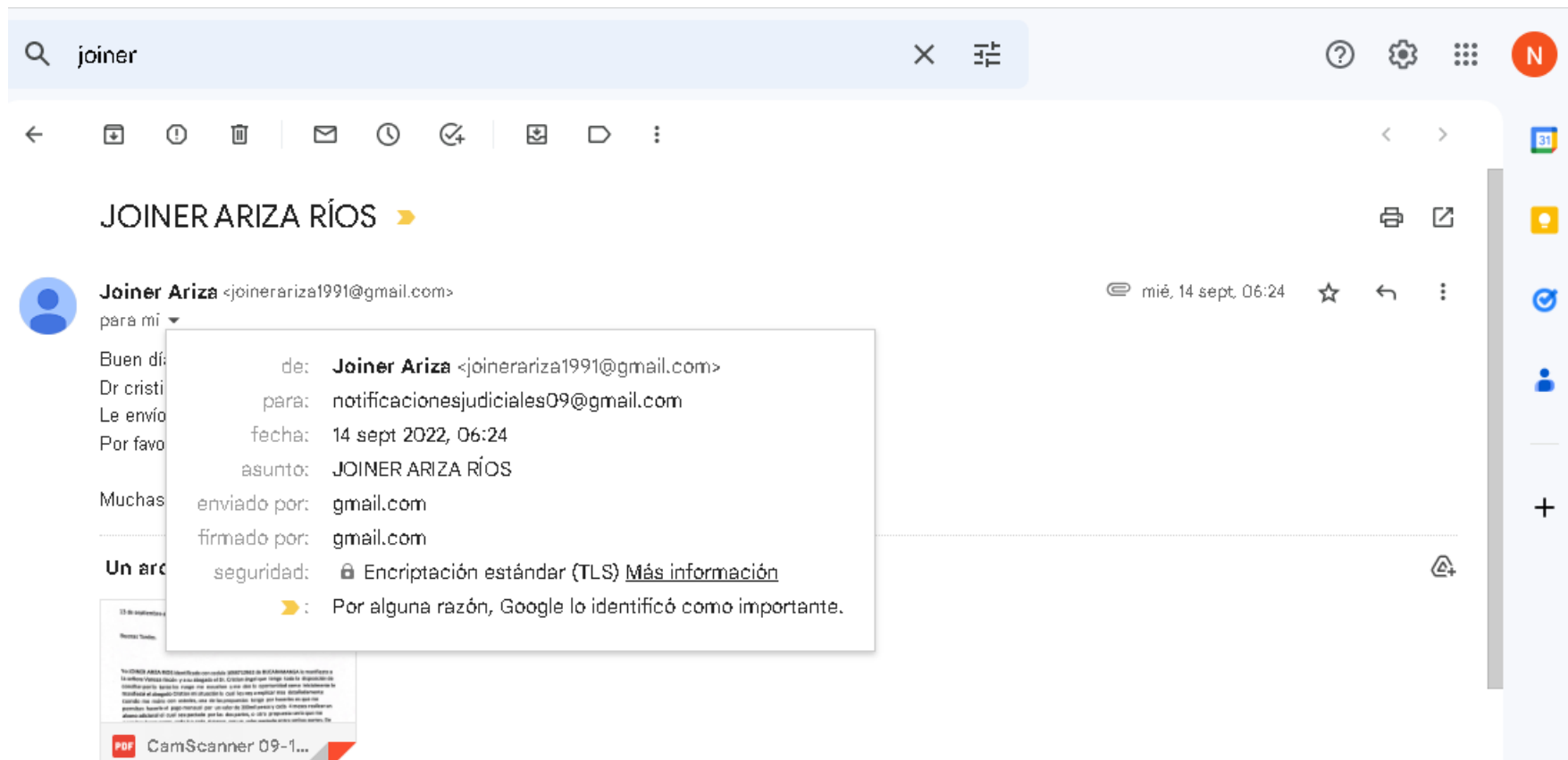


CHRISTIAN ANGEL RINCÓN

C.C. 1.098.775.017

T.P: 362223 del C.S.J.

⁹ No obstante, se aclara que dicha exigencia no encuentra sustento en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



Se resalta que dicha constancia del envío fue la que se allegó al oficio de fecha 14 de septiembre de 2022 a su despacho. Sin embargo, en esa ocasión se realizó el recorte para que no ocupara tanto espacio, dejando lo esencial que es el emisor del mensaje junto con su correo electrónico, a fecha y a quien lo dirigía (al correo del suscrito).



Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales09@gmail.com>

JOINER ARIZA RÍOS

1 mensaje

Joiner Ariza <joinerariza1991@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales09@gmail.com

14 de septiembre de 2022, 06:24

Buen día
Dr cristian ángel
Le envío lo acordado
Por favor me confirma el recibido

Muchas Gracias



CamScanner 09-14-2022 06.21.pdf
505K